

DGP

CUMPLE LO ORDENADO POR EL TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL, OTORGA LA CALIDAD DE INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO AL CONSEJO DEL SALMON AG; RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RES. EX. N° 14/ROL D-096-2021; RESUELVE SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN; OTORGA LA CALIDAD DE INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO A FUNDACIÓN GREENPEACE PACÍFICO SUR; Y, TIENE POR EVACUADO EL INFORME POR PARTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

RES. EX. N° 16 / ROL D-096-2021

Puerto Montt, 30 de julio de 2024

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-096-2021, de 16 de abril de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2021, con la formulación de cargos en contra de Cooke Aquaculture Chile S.A. (en adelante, "la empresa"), en relación a las unidades fiscalizables denominadas Centro de Engorda de Salmones Punta Garrao (en adelante, "CES Punta Garrao"), Centro de Engorda de Salmones Huillines 2 (en adelante, "CES Huillines 2"), y Centro de

Página 1 de 11

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Engorda de Salmones Huillines 3 (en adelante, “CES Huillines 3”), todos emplazados en el Estero Cupuelan, comuna de Aysén, Región de Aysén.

2. Que, la formulación de cargos fue notificada a la empresa personalmente con fecha 20 de abril de 2021, de conformidad al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

3. Que, mediante **Res. Ex. N° 14/Rol D-096-2021** se resolvió una serie de materias, entre las cuales se encuentra:

- 1) Rechazar el recurso de reposición presentado por el Consejo del Salmón, contra la **Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021** que resolvió rechazar su solicitud de otorgarle la calidad de interesado en el presente procedimiento sancionatorio.
- 2) Requerir a Fundación Greenpeace Pacífico Sur, de forma previa a resolver sobre su calidad de interesado en el presente procedimiento la presentación de los antecedentes que acrediten la calidad de mandatario o representante habilitado de quien suscribe la denuncia presentada o bien ratificar lo obrado por quien corresponda, de conformidad al artículo 47 de la LO-SMA, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la referida resolución.
- 3) Acoger la solicitud formulada por la Agrupación social y cultural Aysén Reserva de vida (en adelante, “la Agrupación”); por la Comunidad Indígena Pu Wapi y por la Comunidad Indígena Antünen Raín, de otorgarles la calidad de interesado respectivamente, en el presente procedimiento sancionatorio.
- 4) Decretar de oficio la reserva de parte de los documentos que fueron acompañados por Cooke Aquaculture en cumplimiento de la diligencia probatoria ordenada a través de **Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021**, modificada parcialmente por la **Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021**. Asimismo, previo a resolver sobre la solicitud de reserva formulada por la empresa respecto de los demás documentos acompañados, se requirió a esta fundamentar su solicitud, dentro del plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación de la referida resolución.

4. Que, la Res. Ex. N° 14/Rol D-019-2021 fue notificada a la empresa mediante carta certificada de Correos de Chile N° 1179084898939, y a los demás interesados a través de correo electrónico.

5. Que, mediante Res. Ex. N° 15/Rol D-096-2021, se resolvió decretar como diligencia probatoria en el presente procedimiento, el oficio al Servicio de Evaluación Ambiental, a fin de que informe sobre el deber de ingresar al SEIA de las actividades descritas en los hechos N° 8 y N° 9 de la formulación de cargos, en relación a los CES Huillines 2 (RNA 110228) y CES Huillines 3 (RNA 110259), en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.300 y artículo 2° literal g) del Reglamento del SEIA. Dicha diligencia se concretó a través del Ord. N° 2884, de 4 de diciembre de 2023, de esta Superintendencia, dirigido a la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que solicita información sobre la obligatoriedad del ingreso al SEIA de las unidades fiscalizables indicadas.

6. Que, a través del Ord. D.E. N° 202499102656, de 22 de julio de 2024, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, evacuó el informe solicitado por esta Superintendencia.



II. **SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR EL CONSEJO DEL SALMÓN CONTRA LA RES. EX. N° 14/ROL D-096-2021**

7. Que, con fecha 30 de noviembre de 2023, el Consejo del Salmón interpuso reclamación contra la Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021 y contra la Res. Ex. N° 14/Rol D-096-2021 ante el Tercer Tribunal Ambiental generando el expediente Rol R-39-2023. El Tribunal admitió a tramitación la reclamación con fecha 12 de diciembre de 2023, ordenando, asimismo, la suspensión del procedimiento administrativo sancionador D-096-2021.

8. Que, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2024 el Tercer Tribunal Ambiental resolvió acoger la reclamación interpuesta por el Consejo del Salmón, ordenando a la SMA que se tenga a la reclamante como interesada en el presente procedimiento sancionatorio, ordenando asimismo el alzamiento de la medida cautelar de suspensión del procedimiento sancionatorio. En virtud de lo anterior, cabe dar curso progresivo a la tramitación del procedimiento, así como cumplir lo ordenado por la sentencia indicada, otorgándole la calidad de interesado al Consejo del Salmón en el presente procedimiento, como se indicará en la parte resolutive de la presente resolución.

III. **SOBRE LA REPOSICIÓN PRESENTADA POR COOKE AQUACULTURE CHILE S.A. EN CONTRA DE RES. EX. N°14/ROL D-096-2021**

9. Que, con fecha 28 de noviembre de 2023, Cooke Aquaculture Chile S.A. dedujo recurso de reposición¹ en contra de la **Res. Ex. N° 14/Rol D-096-2021**, con relación al otorgamiento de la calidad de interesado a la Agrupación, a la Comunidad Indígena Pu Wapi y la Comunidad Indígena Antünen Raín, en el presente procedimiento.

10. Que, respecto a la Agrupación, la empresa indica, en síntesis, que la pretensión de esta escaparía de sus fines estatutarios, y que no se enmarcaría en alguno de los supuestos del artículo 21 de la Ley N° 19.880 para ser considerada interesada en el procedimiento. Luego, respecto a las comunidades indígenas Pu Wapi y Antünen Rain, la empresa señala, en síntesis, que los ECMPO solicitados por las comunidades indígenas se encuentran a más de cien y doscientos kilómetros de distancia de los centros objeto del procedimiento sancionatorio.

11. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880.

12. Que, en cuanto a la procedencia del recurso de reposición, es necesario indicar que -en principio – todo acto dictado por la Administración del Estado es impugnabile mediante los recursos de reposición y jerárquico en subsidio, de conformidad al principio de impugnabilidad dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 19.880. Sin embargo, este precepto normativo establece una importante limitación en su inciso segundo, ya que, en caso de tratarse de actos de **mero trámite**, los recursos en comento serán procedentes, sólo cuando dichos actos de mero trámite determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Cabe

¹ El escrito presentado se encuentra dirigido a la Superintendencia del Medio Ambiente. Sin embargo, dado que se trata de un recurso de reposición este será resuelto por quien dictó el acto impugnado, conforme las reglas generales.



analizar entonces, qué tipo de acto administrativo es la Res. Ex. N° 14/Rol D-096-2021, reclamada en autos, en razón del contenido de la referida resolución, a fin de determinar su naturaleza jurídica.

13. Que, el procedimiento administrativo es definido por el artículo 18 de la Ley N° 19.880 señalando que *“El procedimiento administrativo es una sucesión de **actos trámite** vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad un **acto administrativo terminal**”* (énfasis agregado). Por su parte, la LO-SMA identifica cuales son las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo sancionador, señalando, en su artículo 54 que, una vez emitido el Dictamen por parte del Instructor del procedimiento, el Superintendente dictará una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso. Asimismo, el inciso sexto del artículo 42 de la LO-SMA indica que el procedimiento administrativo se dará por concluido una vez cumplido el programa de cumplimiento que se hubiere aprobado previamente en el procedimiento.

14. Que, la doctrina nacional, por su parte, ha delineado la distinción entre los actos trámite y los actos terminales o decisorios, afirmando que *“[s]on actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública...”*² Es decir, los actos de mero trámite serán presupuesto de la decisión de fondo que resuelva finalmente el procedimiento administrativo sancionador.

15. Que, el recurso de reposición presentado por la empresa no hace referencia a las circunstancias que lo harían procedente de acuerdo al inciso segundo del artículo 15 ya citado, ni expone si a su juicio la resolución impugnada correspondería un acto terminal o de mero trámite, ni tampoco, en este último caso, si dicho acto trámite sería de aquellos que imposibilita la continuación del procedimiento o que produciría indefensión.

16. Que, sin perjuicio de lo anterior, se observa la resolución impugnada se pronuncia sobre un asunto incidental del procedimiento, como lo es el otorgamiento de la calidad de interesado, sin resolver sobre el fondo del mismo. Por consiguiente, se observa que dicho acto corresponde a uno de **mero trámite**, en tanto no se pronuncia sobre el objeto del procedimiento ni pone término al mismo. Asimismo, la recurrente reconoce que se trata de un acto trámite, razón por la cual corresponde analizar si lo resuelto por el antedicho acto trámite determina la **imposibilidad de continuar el procedimiento o produce indefensión**.

17. Que, conforme se ha señalado, la Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021 resuelve sobre un trámite incidental, que es el otorgamiento de la calidad de interesado respecto de quienes lo solicitan, permitiendo de este modo continuar el procedimiento con los trámites necesarios para dar curso progresivo a este y propender a su conclusión. Por otro lado, otorgar o no la calidad de interesado a otros en el procedimiento, no incide ni afecta en modo alguno en las posibilidades procesales que detenta la empresa para hacer valer sus derechos en el presente procedimiento. Por tanto, a partir de la resolución impugnada, no se observa circunstancia alguna que imposibilite la continuación del procedimiento sancionatorio ni que produzca indefensión a la

² BERMÚDEZ SOTO, Jorge, “Derecho Administrativo General”. Legal Publishing. Año 2011. Pág. 112.



empresa, motivo por el cual se estima que el recurso de reposición no es procedente respecto de la Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021.

18. Que, por las consideraciones expuestas, la referida Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021, no es de aquellos actos trámite que sean susceptibles de impugnación vía recurso de reposición, por no enmarcarse en las hipótesis que contempla el artículo 15 inciso segundo de la Ley N° 19.880, ya que, constituye un acto trámite, que no hace imposible la continuación del procedimiento administrativo ni tampoco genera indefensión.

19. Que, sin perjuicio de haber descartado la procedencia del recurso, correspondiendo su rechazo, respecto a las alegaciones señaladas por la empresa, se observa que esta no presenta antecedentes nuevos que ameriten dejar sin efecto lo resuelto.

20. A mayor abundamiento, en relación a los objetivos estatutarios de la Agrupación, que ya fueron analizados en la resolución recurrida, se observa que estos consideran la *promoción de la cultura ambiental y la sustentabilidad*, lo cual en los términos del artículo 2 letra g) de la Ley N° 19.300³, se encuentra asociado a la protección del medio ambiente, en este caso, respecto a la zona regional en la cual se ubica la organización, por lo que siendo el objetivo de este procedimiento la determinación o no de ciertas infracciones a la normativa ambiental, y en concordancia con el artículo 7 del Acuerdo de Escazú, se concluye que la Agrupación cumple con lo señalado en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 19.880 y, por consiguiente, no cabe modificar lo ya resuelto en torno su calidad de interesado en este procedimiento administrativo.

21. Que, por otro lado, respecto a las comunidades **indígenas Antünen Rain y Pu Wapi**, cabe tener presente, tal como se señaló en la resolución impugnada, que sus objetivos estatutarios relativos a la preservación y promoción del desarrollo de la cultura y valores propios del pueblo mapuche, velando por el fortalecimiento del espíritu de la comunidad y de la solidaridad entre sus miembros, entre otros, lo cual fue recogido por el Tercer Tribunal Ambiental en la sentencia señalada previamente.

22. Que, sin perjuicio de lo anterior, se observa que con fecha 29 de febrero de 2024, la Comisión Regional de Uso del Borde Costero (CRUBC) de Aysén rechazó las solicitudes de Espacio Costero Marítimo de Pueblos Originarios (ECMPO) presentadas por las comunidades indígenas. Al respecto, se estima que lo anterior no altera lo analizado en relación al interés legítimo de las comunidades señaladas en los términos del artículo 21 numeral 3 de la Ley N° 19.880, en tanto la vinculación de las comunidades con el territorio y medio marino constituye una situación de hecho que no requiere de un reconocimiento jurídico en particular, como lo sería el ECMPO.

23. Que, por consiguiente, el recurso de reposición deberá ser rechazado por no ser procedente la impugnación respecto a un acto de mero trámite como lo es la Res. Ex. N° 14/Rol D-096-2021, y por no aportar antecedentes que ameriten modificar lo ya resuelto.

³ g) *Desarrollo sustentable: el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, considerando el cambio climático de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras.*



IV. SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LA CALIDAD DE INTERESDO EN EL PROCEDIMIENTO A LA FUNDACIÓN GREENPEACE PACIFICO SUR

24. Que, con fecha 11 de noviembre de 2022 la **Fundación Greenpeace Pacífico Sur**, representada por Matías Ignacio Asun Hamel según indica, presentó una denuncia ante esta Superintendencia en relación con la operación del CES Huillines 3, señalando que este opera sin contar con una resolución de calificación ambiental que lo autorice. Dicha denuncia fue ingresada al Sistema de denuncias de esta SMA con el ID 134-XI-2022, y fue incorporada al presente procedimiento sancionatorio a través del Resuelvo XII de la Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021. Asimismo, a través del Resuelvo XIII de la misma resolución se requirió a la Fundación Greenpeace Pacífico Sur la presentación de los antecedentes que acrediten la calidad de mandatario o representante habilitado de quien suscribe la denuncia presentada o bien ratificar lo obrado por quien corresponda, de conformidad al artículo 47 de la LO-SMA, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución.

25. Que, con fecha 28 de septiembre de 2023, Matías Ignacio Asun Hamel presentó una serie de documentos ante esta Superintendencia, observándose que parte de ellos que datan del año 2019, y que el certificado de vigencia de la persona jurídica presentado no da cuenta de los miembros del directorio de la organización para efectos de tener por acreditada la personería invocada. Por esta razón, a través del resuelvo VI de la Res. Ex. N° 14/Rol D-096-2021 se requirió a la Fundación Greenpeace Pacífico Sur la presentación de un documento fehaciente en que conste la vigencia de los poderes otorgados, con una antigüedad no superior a 6 meses, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución.

26. Que, con fecha 21 de noviembre de 2023, Matías Ignacio Asun Hamel, en representación de **Fundación Greenpeace Pacífico Sur** presentó ante esta Superintendencia los siguientes documentos:

- Certificado de Directorio de Persona Jurídica sin fines de lucro, Fundación Greenpeace Chile. Inscripción N°11.480 con fecha 31 de enero de 2013. Documento emitido el 12 de julio de 2023.
- Copia de escritura pública de repertorio 3338, y que corresponde a Designaciones, poderes y revocaciones, Fundación Greenpeace Pacifico Sur a Brum, Horario y otros. O.T. N°63.607, de fecha 13 de junio de 2012. Documento emitido con fecha 21 de noviembre de 2023.

27. Que, a partir de lo anterior se observa que la denuncia ha sido presentada por quien tiene facultades para representar a **Fundación Greenpeace Pacífico Sur** ante esta Superintendencia, correspondiendo otorgar la calidad de interesado en el procedimiento a dicha organización, en virtud del inciso segundo del artículo 21 y 47 de la LO-SMA.

V. SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN FORMULADA POR COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.

28. Que, con fecha 28 de septiembre de 2023, la empresa presentó un escrito para cumplir con las diligencias probatorias ordenadas a través de la Res.



Ex. N° 11/Rol D-096-2021, (modificada parcialmente a través de la Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021), acompañando una serie de antecedentes listados en el anexo de la Res. Ex. N° 14/Rol D-096-2021. En su mismo escrito la empresa solicitó la reserva y confidencialidad de los antecedentes y documentos que se acompañaron.

29. Que, sin perjuicio de decretar a la reserva de oficio de parte de los documentos acompañados por Cooke, a través del **Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 14/Rol D-096-2021**, previo a resolver sobre la reserva de la información restante, se requirió a Cooke Aquaculture Chile S.A., completar y fundamentar su solicitud, en los términos señalados en el considerando 25 de la señalada resolución:

- Precisar e individualizar cuáles son los documentos cuya reserva parcial o total se solicita.
- Indicar cuál es la causal de reserva del artículo 21 de la Ley N° 20.285 que les aplicaría a ellos.
- Precisar de qué manera la publicidad y/o divulgación de cada uno de los antecedentes cuya reserva se solicita se enmarca dentro de la causal de reserva invocada y los criterios del Consejo para la Transparencia ya señalados.

30. Que, con fecha **30 de noviembre de 2023**, Cooke Aquaculture Chile S.A., presentó un escrito a fin de cumplir lo ordenado, señalando causal de reserva contenida en el N° 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuanto la divulgación de la información que se pretende mantener reservada, podría afectar derechos de carácter comercial o económico de Cooke Aquaculture Chile S.A. Por otro lado, sin especificar los documentos sobre los que debe recaer la reserva de información, la empresa los categoriza en cinco grupos:

- i. Memorias de cálculo, planos de fondeo, certificados e informes de inspección;
- ii. Correntometrías;
- iii. Informes veterinarios;
- iv. Guías de despacho y facturas electrónicas de los servicios adquiridos;
- v. Fichas técnicas de medicamentos.

31. Que, la empresa señala que esta información estaría referida al detalle de la operación de sus tres CES, que permitiría conocer en profundidad el sistema productivo de los mismos, cuya publicidad generaría una ventaja anticompetitiva en su perjuicio, puesto que se trataría de información estratégica para la empresa por tratarse de *“formulas de gestión acerca de cómo opera los CES indicados”*. Agrega que la divulgación de la información otorgaría a sus competidores información precisa de su forma de operación, afectando la normal competitividad. Finalmente señala que la información es de origen interno y que no proviene de ninguna fuente accesible al público.

32. Que, conforme se indicó extensamente en la Res. Ex. N° 14/Rol D-096-2021, la reserva de información constituye una excepción a la norma que establece la publicidad de los procedimientos administrativos, por lo que **cae sobre el interesado la carga** de precisar los documentos que se pretendan velar con la reserva, así como de indicar cómo se cumplen los criterios ya señalados para cada uno de estos documentos, para efectos de configurar la causal de reserva invocada. Pese a lo anterior y a haber sido requerido expresamente, la empresa no individualiza los documentos cuya reserva se solicita, sino que los agrupa en forma genérica,



entregando justificaciones generales sin fundamentar de forma suficiente la concurrencia de cada uno de los referidos criterios.

33. Que, no obstante lo anterior, pese que la carga para dar cuenta de la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley es de la parte interesada, no es impedimento para que esta Administración, de oficio, analice y eventualmente decrete reserva de cierta documentación o parte de ella en virtud de configurarse alguna de las causales del artículo 21 de la Ley de Transparencia, y los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia en el caso de la causal contenida en el N° 2 del precitado artículo.

34. Que, en cuanto a las memorias de cálculo, planos de fondeo, certificados, informes de inspección, correntometría y demás antecedentes ambientales, se observa que esta es información que normalmente se publica en el marco de la tramitación ambiental de los proyectos que se someten al SEIA. Si bien los CES Huillines 2 y CES Huillines 3, no han sido sometidos a evaluación ambiental, se observa que existe una gran cantidad de otros CES y proyectos similares, tanto de Cooke como de otras empresas, que sí se han ingresado al SEIA, y por tanto, mantienen dichos antecedentes publicados en los expedientes de evaluación respectivos. A mayor abundamiento, estos documentos forman parte los antecedentes requeridos por la autoridad al analizar la caracterización preliminar de sitio (CPS) e información ambiental (INFA), en el marco de la tramitación del permiso ambiental sectorial del artículo 116 del Reglamento del SEIA⁴. En los mismos términos, las memorias de cálculo y demás antecedentes sobre la ubicación y dimensiones de estructuras de cultivo forman parte de los antecedentes requeridos para la descripción de proyectos de CES en el marco del SEIA⁵. De este modo, no se observa cómo la publicación de estos antecedentes en concreto podría generar una desventaja para Cooke si, al contrario, sus posibles competidores efectivamente mantienen dicha información publicada. Por tanto, se estima que no se cumple con el tercero de los criterios establecidos por el Consejo para la Transparencia, y no corresponde que se decrete la reserva de dicha información.

35. Que, por otro lado, en cuando a las fichas técnicas de los antibióticos y antiparasitarios utilizados, se observa que estas ya se encuentran disponibles en forma pública en diversos sitios web a los cuales puede accederse de forma libre⁶. Del mismo modo, se trata de información respecto a insumos que son generalmente conocidos en el entorno de la industria de la acuicultura. Asimismo, en cuanto a las cantidades administradas, se observa que esta corresponde a información pública de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 quáter letra b) de la Ley General de Pesca y Acuicultura. En virtud de ello, no se cumple con el primero de los criterios establecidos por el Consejo para la Transparencia, no correspondiendo decretar su reserva.

36. Que, en relación a los informes veterinarios se observa que estos antecedentes son parte de la información que la autoridad sectorial publica en relación al desempeño sanitario de la industria, pero por agrupación de concesiones, sin contener

⁴ Guía trámite PAS del artículo 116 del Reglamento del SEIA: Permiso para realizar actividades de acuicultura. Resolución Exenta N°202199101135, de fecha 11 de marzo de 2021.

⁵ Guía para la descripción de proyectos de engorda de salmónidos en mar en el SEIA. Resolución Exenta N°202199101133, de fecha 11 de marzo de 2021.

⁶https://cl.virbac.com/files/live/sites/virbac-cl/files/Centroviet_Virbac_Chile/FT/FT%20VETERIN%C2%AE50%25%20SALMONES%20OK.pdf
<https://stimchile.cl/content/wp-content/uploads/2022/10/FT-Florfenicol-50-v2.0-2021.pdf>
https://cl.virbac.com/files/live/sites/virbac-cl/files/Centroviet_Virbac_Chile/FT/FT%20ZANIL%c2%aeHCL%2080%25.pdf



antecedentes en concreto de los CES individualmente. Por esta razón, se estima que se cumple con el primero de los criterios establecidos por el Consejo para la Transparencia. De igual modo, se observa que esta no es información que la propia empresa divulgue y publique, sino que al contrario, corresponde a antecedentes internos, por lo que se cumple con el segundo criterio establecido. Finalmente, al ser antecedentes que develan información sobre el estado sanitario en particular de cierto CES durante cierto espacio temporal, se observa que ello podría proporcionar alguna ventaja competitiva a los posibles competidores de la empresa, con lo cual se cumple el tercer criterio establecidos por el Consejo para la Transparencia. En virtud de ello, **se procederá a la reserva de dicha información para efectos su publicación en SNIFA**, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285 por considerar que la publicación de dicha información podría afectar los derechos de carácter económico y comercial de Cooke Aquaculture Chile S.A.

37. Que, finalmente, con respecto a las guías de despacho electrónicas correspondientes a la limpieza de playas del centro CES Huillines 2, dentro de los periodos de octubre de 2022 a octubre de 2023, y las facturas electrónicas de servicio de limpieza de playas, dentro del periodo de enero de 2021 a agosto de 2023, se observa que su manejo es principalmente interno y tiene relación con las finanzas de la propia empresa, con lo cual se cumple el primer criterio. Asimismo, se observa que esta no es información que se encuentre publicada en el sitio web de la empresa ni tampoco información a la cual se pueda solicitar libremente y sin fundamento, razón por la cual se cumple el segundo de los criterios señalados. Finalmente, en cuanto al tercer criterio, dado que los valores detallados en dichos documentos varían y dan cuenta de la posición económica y financiera de la empresa y sus contratos de carácter privado con empresas ajenas al procedimiento sancionatorio, el conocimiento de esta sí podría afectar su desarrollo al otorgar una ventaja competitiva a su poseedor.

38. Que, por tanto, respecto a los documentos señalados en el considerando anterior, se estima que concurren los tres criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia respecto al numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285 por considerar que la publicación de dicha información podría afectar los derechos de carácter económico y comercial de Cooke Aquaculture Chile S.A., por lo que **se procederá de oficio a decretar la reserva parcial de dicha información, solo en lo relativo a los valores numéricos.**

RESUELVO:

I. REANUDAR LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, en virtud de lo expuesto en el considerando 8 de la presente resolución.

II. OTORGAR LA CALIDAD DE INTERESADO en el presente procedimiento sancionatorio al Consejo del Salmón AG, en virtud de lo ordenado por el Tercer Tribunal Ambiental en sentencia de fecha 28 de junio de 2024 dictada en la causa R-39-2023.

III. RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la empresa en contra de la Res. Ex. N° 14/Rol D-096-2021, por los motivos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.



IV. OTORGAR LA CALIDAD DE INTERESADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO a la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, representada por Matías Ignacio Asun Hamel, de conformidad al artículo 21 y 47 de la LO-SMA.

V. RECHAZAR LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN formulada por Cooke Aquaculture Chile, respecto a Memorias de cálculo, planos de fondeo, certificados e informes de inspección, correntometrías y fichas técnicas de medicamentos de los CES Huillines 2, Huillines 3 y Punta Garrao, por no cumplir con las causales de reserva de la información establecidas en el artículo 21 de la Ley N° 20.285.

VI. DECRETAR la reserva de los documentos consistentes en Informes veterinarios, guías de despacho y facturas electrónicas de los servicios adquiridos, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285.

VII. TENER POR EVALUADO EL INFORME por parte del Servicio de Evaluación Ambiental, solicitado por esta Superintendencia en virtud de la diligencia probatoria señalada en la Res. Ex. N° 15/Rol D-096-2021, **E INCORPORAR** al presente expediente el Ord. D.E. N° 202499102656, de 22 de julio de 2024, de la Dirección Ejecutiva del SEA.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Cooke Aquaculture Chile S.A., con domicilio en Av. Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

NOTIFICAR por correo electrónico a Juan Carlos Viveros Kobus, a la Corporación privada para el desarrollo de Aisén (CODESA), a la Agrupación social y cultural Aisén Reserva de vida, a la Comunidad Indígena Pu Wapi, a la Comunidad Indígena Antünen Raín, a la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, al Consejo del Salmón y a la Fundación Terram.



Gabriela Francisca Tramón Pérez
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Notificación:

- Cooke Aquaculture Chile S.A, con domicilio en [REDACTED]

Correo electrónico:

- Juan Carlos Viveros Kobus, [REDACTED].
- Corporación privada para el desarrollo de Aisén (CODESA), Agrupación social y cultural Aisén Reserva de vida, Comunidad Indígena Pu Wapi, y Comunidad Indígena Antünen Raín en [REDACTED]



- Fundación Greenpeace Pacífico Sur, en [REDACTED]
- Consejo del Salmón, en [REDACTED]
- Fundación Terram en [REDACTED]

C.C:

- Óscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional de Aysén, SMA.

